

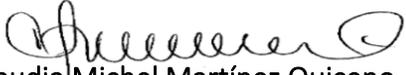
Auto Interlocutorio No. 056
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR POR COBRO DE COSTAS
Radicado: 2020-00305
Demandante: JOSE OMAIRO ESOBAR FRANCO
Demandado: NAIDA YOBANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Secretaría: La Dorada, Caldas, febrero 3 de 2021. Se le informa a la señora juez que, el día cinco (05) de enero de 2021 a la hora de las 6:00 P.M., venció a la ejecutada el término de cinco (05) días con que contaba para PAGAR, lo cual no hizo; y el día trece (13) de enero de 2021 a la misma hora, le precluyó el termino de diez (10) días para EXCEPCIONAR, lo cual tampoco hizo en términos. Paso el expediente a Despacho.

Fecha notificación conforme el artículo 306 del C.G.P.....29 de diciembre de 2020.

Vence término para pagar (5 días).....05 de enero de 2021.

Vence término para excepcionar (10 días)..... 13 de enero de 2021.


Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

La Dorada, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Examinado el expediente y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G del P., se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En este proceso Ejecutivo Singular por cobro de costas promovido por la señora **ANA ELBA MARTÍNEZ DE QUICENO** actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **NAIDA YOBANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**.

Como título ejecutivo solicita que se tenga el Auto de Sustanciación N.º 515 del trece (13) de noviembre del año 2020, expedido por esta Instancia Judicial, en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA con radicado N.º 17-380-3184-002-2014-00225, en dónde se fijó la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL CON TRES PESOS (\$

Auto Interlocutorio No. 056
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR POR COBRO DE COSTAS
Radicado: 2020-00305
Demandante: JOSE OMAIRO ESOBAR FRANCO
Demandado: NAIDA YOBANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

1.380.003) correspondiente a las costas, a cargo de la señora **NAIDA YOBANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** y a favor de la señora **ANA ELBA MARTÍNEZ DE QUICENO**.

Mediante proveído del veinticuatro (24) de diciembre del año 2020, se ordenó librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del C.G del P.

La notificación de la señora **NAIDA YOBANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, se realizó de conformidad con lo determinado en el artículo 306 del C.G. del P., debido a que la presente ejecución se encontró dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del Auto de Sustanciación N.º 515 del trece (13) de noviembre del año 2020, que aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho.

Así las cosas, se notificó por estado a la señora **SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, del auto Interlocutorio N.º 643 del veinticuatro (24) de diciembre del año 2020 que libro mandamiento de pago en su contra, (fl. 05), vencido el termino de (5) días con que contaba para pagar (artículo 431 del C. G. del P.), lo cual no hizo y vencido el termino de (10) días con que contaba para proponer excepciones, (artículo 442 numeral 1 del C.G del P), lo cual tampoco hizo.

CONSIDERACIONES

Debido a que el mandamiento de pago se notificó en legal forma a la señora **NAIDA YOBANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, que el proveído quedó ejecutoriado y que la ejecutada, no procuró el pago ni propuso excepciones de mérito, es viable seguir adelante la ejecución para lograr el pago de lo adeudado.

Siendo esta etapa una oportunidad adicional para el estudio del título ejecutivo, advierte el Despacho que el citado título que obra en el proceso de la referencia reúne todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, pues el título allegado como

Auto Interlocutorio No. 056
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR POR COBRO DE COSTAS
Radicado: 2020-00305
Demandante: JOSE OMAIRO ESOBAR FRANCO
Demandado: NAIDA YOBANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G del P.:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resalta el Despacho).

De lo anterior se desprende que la providencia judicial que se pretende colectar, goza de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía, puesto que se trata de un título que presta suficiente mérito ejecutivo por contener una obligación a cargo de la pluricitada señora **NAIDA YOBANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** y en favor de la señora **ANA ELBA MARTÍNEZ DE QUICENO**, en su calidad de demandante.

Es por ello que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, porque allí consta una obligación expresa, clara, exigible, a cargo de la deudora, como es la de pagar una suma determinada de dinero por concepto de costas con sus intereses legales, que por no estar previamente convenidos serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

“...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:

1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual...”

De otro lado reza el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones oportunamente, “el juez ordenará, por medio de auto

Auto Interlocutorio No. 056
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR POR COBRO DE COSTAS
Radicado: 2020-00305
Demandante: JOSE OMAIRO ESOBAR FRANCO
Demandado: NAIDA YOBANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el *sub lite*, la demandada no pagó lo adeudado como tampoco propuso excepciones de mérito, por lo tanto, el despacho le dará aplicación a la norma citada en el párrafo anterior y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito, el remate de los bienes que a futuro se embarguen y/o secuestren. No se condena en costas a la deudora, toda vez que la misma no presentó oposición y no se evidencian en el plenario, gastos secretariales.

Así las cosas y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución del presente proceso Ejecutivo Singular por cobro de costas, promovido por la señora **ANA ELBA MARTÍNEZ DE QUICENO** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **NAIDA YOBANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** discriminada en los siguientes conceptos:

- Un (01) cobro por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL CON TRES PESOS (\$ 1.380.003) correspondiente a las costas que fueron fijadas por este Despacho en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA radicado N.º 17-380-3184-002-2014-00225.

Auto Interlocutorio No. 056
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR POR COBRO DE COSTAS
Radicado: 2020-00305
Demandante: JOSE OMAIRO ESOBAR FRANCO
Demandado: NAIDA YOBANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

- Por los intereses legales correspondientes, a la tasa legal establecida en el art. 1617 del Código Civil, esto es, el 6 % efectivo anual.

SEGUNDO: Ordenar el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que en un futuro se lleguen a embargar, para cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: No condenar en costas a la demandada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No.020 del 04 de febrero de 2021

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

Secretaría, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria